

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que por auto del 24 de enero de 2022 se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Curadora ad litem de la demandada, quien no formuló excepciones frente a las pretensiones de la AFP Protección S.A. (consecutivo 29 expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 22 de marzo de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veintidós de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	<b>05034 31 12 001 2019 00025 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	AFP PROTECCIÓN S.A.
<b>Demandado</b>	CONSULTORES Y PROYECTO INMOBILIARIO SUROESTE S.A.S.
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	198

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de CONSULTORES Y PROYECTO INMOBILIARIO SUROESTE S.A.S., en la que pretende el pago de los aportes pensionales contenidos en la liquidación aportada por la parte demandante, junto con los intereses de mora según las Leyes 1607 de 2012 y 1819 de 2016 artículo 279 (consecutivo 001 págs. 13-16 del expediente digitalizado).

## **1. ANTECEDENTES**

El 8 de marzo de 2019, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad CONSULTORES Y PROYECTO INMOBILIARIO SUROESTE S.A.S., en su calidad de empleador, a fin de que se libere mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias de las personas relacionadas en la liquidación aportada como base de recaudo, además de los intereses de mora.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las obligaciones pretendidas. Después de las gestiones realizadas para notificar al demandado, y dado que no fue posible agotar dicha actuación procesal personalmente, se procedió con el emplazamiento según lo ordenado por auto del 31 de agosto de 2020, por lo que se tuvo por contestada la demanda a través de curadora ad litem mediante providencia del 24 de enero de 2022 y no se propusieron excepciones de mérito frente al crédito reclamado (consecutivo 001 págs. 31-33, consecutivos 08 y 29 expediente digitalizado).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el presente asunto, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

### **2.2. La acción ejecutiva**

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por CONSULTORES Y PROYECTO INMOBILIARIO SUROESTE S.A.S., en su calidad de empleador, a fin de que libere mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias de las personas relacionadas en la certificación objeto de recaudo, por no haber efectuado el pago de los aportes pensionales a los que tenían derecho los trabajadores.

### **2.3. Título ejecutivo**

Se fundamentan las pretensiones invocadas en el "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", creada por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., título ejecutivo con fecha del 10 de diciembre de 2018, según lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y en el decreto 2633 de 1994 artículo 5, por valor total de capital de \$7.456.183 suma conformada por aportes pensionales, más los intereses de mora por valor de \$863.200 causados hasta el 10 de diciembre de 2018, y por los que se sigan causando desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la obligación para un total de \$8.319.383.

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo la liquidación de aportes a la seguridad social elaborada por el Fondo de Pensiones, acompañado de sus anexos.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios equivalentes a \$7.456.183 y, por los intereses de mora por valor de \$863.200 causados hasta el 10 de diciembre de 2018, y por los que se sigan causando desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

*"Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel*

*y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.*

No obstante, se pone de presente a las partes que, para efectos de presentar la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta que no se podrá incluir y cobrar los intereses de mora en materia de aportes pensionales a partir de la entrada en vigencia del párrafo único, artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, normativa que en su tenor literal establece:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”.*

En tal sentido, en el momento de efectuar la liquidación respectiva del monto adeudado, se tendrá en cuenta tal disposición con relación a los intereses de mora ordenados en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, la que tiene aplicación a partir del momento que comenzó la vigencia de esta norma (12 de abril de 2020), que determinó dicha situación mientras dure la situación de emergencia sanitaria.

### **3. COSTAS DEL PROCESO**

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del citado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000 que corresponde al 10% de las pretensiones, conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra

CONSULTORES Y PROYECTO INMOBILIARIO SUROESTE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

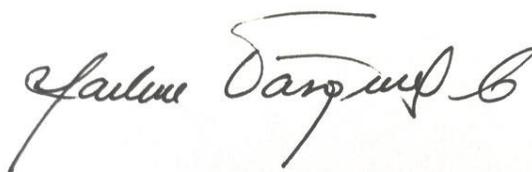
- a. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$7.456.183), por concepto de capital de las cotizaciones obligatorias en pensiones contenidas en la certificación base de recaudo.
- b. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C. (\$863.200), por concepto de los intereses de mora causados hasta el 10 de diciembre de 2018, y por lo que se sigan causando a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000 que corresponde al 10% de la condena actualizada con los intereses de mora, conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se aplicará lo dispuesto en el Decreto legislativo 538 de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VASQUEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

BEGC+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 47 de 2022** En el micrositio de  
la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**